



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los doce días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “*Francescoli, Enzo c/ Roncagliolo, Horacio Carlos s/ daños y perjuicios*”, *expte. n°: 66890/2019*, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dra. Paola Mariana Guisado y Dr. Juan Pablo Rodríguez.

Sobre la cuestión propuesta la Dra. Guisado dijo:

I. El juez de grado [rechazó la demanda](#) promovida por Enzo Francescoli contra Horacio Roncagliolo y le impuso las costas del juicio.

Contra esa decisión se alza el actor en virtud de los argumentos esgrimidos el [30 de octubre de 2023](#), los que fueron respondidos el [13 de noviembre](#).

II. De acuerdo a lo que surge del [escrito](#) postulatorio del proceso, el accionante promovió demanda contra Roncagliolo a raíz de dichos que éste profirió a su respecto en distintos medios de comunicación, a los que califica como falsos, difamatorios e injuriosos, los que afectaron gravemente su honor. Esgrime allí que tal proceder ha sido sostenido en el tiempo, lo que constituyó un hostigamiento en su contra. En virtud de ello, el actor reclama una suma dineraria para indemnizar tal perjuicio y requiere que el fallo a dictarse tenga similar difusión a la de las entrevistas que generaron el hecho dañoso.

En el escrito inaugural se comienza por realizar una caracterización de la importancia de la actividad del fútbol profesional para el Club River Plate y de la situación de crisis económica e institucional en que asumió la nueva dirigencia luego de las elecciones celebradas en el año 2013, gestión dentro de la cual el accionante fue nombrado manager deportivo. Añade que en dicha elección quedó en segundo lugar la



agrupación a la cual acompañó el demandado, quien desde aquel entonces forma parte de la oposición.

Pone en contexto que en diciembre de 2017, próximo a vencerse el mandato de esa dirigencia y frente a un nuevo proceso de elección de autoridades del club fue que se dieron las declaraciones a las que califica como agraviantes.

Explica que con motivo de la denuncia deducida por el accionado solicitando a la Inspección General de Justicia que obligue al Club a brindar cierta información de carácter confidencial, éste inició un raid mediático con la única finalidad de dar lugar a una campaña de desprestigio contra el Sr. Enzo Francescoli y contra toda la dirigencia que acompañaba al Sr. Rodolfo D'Onofrio, presidente de la institución. Señala que en su función de opositor el Sr. Roncagliolo realizó denuncias con la firme finalidad de colocar un manto de dudas sobre la gestión en la opinión pública y, en particular, en el hincha de River.

En cuanto a los hechos concretos indica que el 3 de octubre de 2017 se subió a la plataforma *Youtube* la entrevista realizada al demandado en forma telefónica en el programa televisivo “Crónica Noticias” emitido por el canal Crónica TV, cuyo conductor es Mauricio López y el periodista deportivo Carlos Stroker. Allí comienza el demandado haciendo mención a la mentada denuncia ante la I.G.J. en la que solicita información acerca del supuesto pago de la suma de U\$S2.40.000 al actor, sin poder establecer en qué concepto, frente a lo cual no obtuvo respuesta de parte de River.

El actor pone de relieve que el demandado tomó la precaución de hablar en potencial, pero que ello no puede ser una causal de exclusión de responsabilidad, ya que puede advertirse la intención de dejar un metamensaje en la audiencia tendiente a relacionar su nombre con supuestos actos delictivos. Refiere que circunstancias similares se produjeron cuando Roncagliolo fue entrevistado en el programa “Fútbol al Horno” emitido el 20 de noviembre de 2017.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

Añade que luego de los comicios del 2017 el demandado dejó de presentarse en los medios de comunicación y de realizar este tipo de acusaciones, lo que refuerza su posición respecto a que todo fue realizado con el fin de desprestigiar a la dirigencia de la cual forma parte el actor, aunque con un grado mayor de ensañamiento en su contra, en particular, a raíz de una entrevista realizada en AM 71 - Radio 10 para el programa “Mañana Sylvestre”.

En esta última el accionado hace alusión a su condición de miembro de la comisión fiscalizadora del club y manifestó que solicitó la remoción de Valentin Díaz Guilligan, vocal de la Comisión Directiva de River, después de que se conociera que tendría una cuenta en un paraíso fiscal, junto con el Sr. Francisco Paco Casal, socio y apoderado del Sr. Enzo Francescoli, lo que le sirvió para recargar nuevamente las tintas en su contra, al aludir a un supuesto entramado que involucra a éstos dos respecto de ventas de jugadores de River. Allí vuelve a hablar de su denuncia anterior, exponiendo ahora la posibilidad de que la suma cobrada fuera fruto de dinero de ventas de jugadores depositado en esa cuenta de Andorra.

Finalmente, enfatiza en que en la causa penal iniciada por esta denuncia el actor resultó sobreseído.

Por su parte, al [contestar demanda](#) el accionado negó la responsabilidad que se le adjudicó.

**III.** El juez de grado comienza por caracterizar el derecho al honor de rango constitucional y a establecer que las declaraciones por la que se reclama fueron vertidas en dos programas televisivos y uno radial en referencia a un pago del Club Atlético River Plate al actor por la suma de U\$S 2.4000.000 retroactivo al año 2014. Luego, conceptualiza la injuria y la forma en que debe ser evaluada, poniendo de relieve que deben considerarse los antecedentes del caso, el lugar y ocasión en que los dichos fueron proferidos y las relaciones entre ofensor y ofendido, debiendo valorarse el elemento subjetivo y establecer si existió dolo o culpa.



El *a quo* concluyó que en el caso las manifestaciones relativas al cobro de la suma en cuestión -extremo no negado en el escrito de demanda- no constituye en sí misma una afirmación susceptible de lesionar el honor de una persona, especialmente por la forma en que fueron expresadas. Entiende el sentenciante que la afrenta al honor se daría en el supuesto en que se diera a entender que el receptor de la transferencia la hubiera recibido en virtud de alguna clase de finalidad espuria, ilegal o inmoral.

En ese contexto puso de relieve el decisor que si se conjuga la existencia de dos hechos ciertos como son una información referida al pago de una importante suma de dinero con otra relativa la falta de información respecto del pago a pesar de encontrarse legalmente solicitado, ello puede probablemente llevar a concluir en alguna clase de sospecha respecto a los implicados en la transferencia. Pese a ello, señala que esa asociación de ideas no llevan a concluir que se hubiera realizado con finalidades políticas o con la específica intención de perjudicar al Sr. Francescoli.

Señala el juez que el demandado sostuvo en sus declaraciones que “*eventualmente la dirigencia del mencionado club podría haber incurrido en el delito de administración fraudulenta por lo que efectuó las presentaciones judiciales pertinentes*”, por lo que tal como se señala en la demanda, Roncagliolo se cuidó de utilizar el tiempo condicional. Ello sumado a otras aclaraciones que allí efectúa relativas a que nada podía afirmarse sin la información que le fue negada, en particular, la imposibilidad de realizar imputación concreta sin tener aquellos datos, descarta de plano la responsabilidad del demandado. En este sentido el colega de grado evaluó particularmente lo decidido por este tribunal en el recurso directo motivado en la decisión de la Inspección General de Justicia de obligar al Club Atlético River Plate a brindar la información en cuestión.

Por tales razones el juez rechazó la demanda.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

IV. La parte actora cuestiona tal decisión por entender que el *a quo* incurre en contradicciones al dictar su pronunciamiento. A dichos fines trae a colación partes del fallo en las que, según su criterio, se describe el agravio que sufrió y, por el otro, se lo justifica.

Refiere que es el propio juez quien sostiene que la cuestión debe ser evaluada teniendo en cuenta el contexto donde se producen las declaraciones lesivas, omitiendo que se dieron en el marco de una campaña política por la presidencia del club.

Expone que en su sentencia el juez señala que nada tiene de injurioso recibir suma suma de dinero, salvo que se afirme que se ha percibido de manera espuria, para luego sostener que de lo manifestado por el demandado podría concluirse que Francescoli lo habría recibido de ese modo. Es por ello que el apelante argumenta que “*no se puede comprender como el a quo, luego de realizar dicho estudio, concluye que no hay injuria: la conclusión del análisis debió ser por completo la contraria*”.

Además, afirma que se ha acreditado en autos a través de la prueba agregada el enorme daño contra la honorabilidad del actor. Agrega que si bien el demandado alegó el cobro de un dinero, nunca acreditó que el mismo fuera efectivamente cobrado por lo que “*a los efectos de este proceso, lo dicho fue una vil mentira*”. Ello lo lleva a afirmar que el accionado dijo que el actor cobró un dinero que nunca cobró y que eso fue dicho en el marco de una campaña política lo que demuestra el dolo en sus manifestaciones. Añade en ese sentido que no puede entenderse por qué razón no realizó la denuncia penal pertinente si hubiera tenido razón en sus dichos, a lo que hubiera estado obligado por ser “*parte de la política del club*”. En ese sentido afirma que queda fuera de discusión que los dichos fueron falsos.

Insiste en que aquí logró acreditarse el daño al honor sufrido por haber señalado que formaría parte de una asociación ilícita en conjunto con otros dirigentes de Club Atlético River Plate, lo que califica como una



farsa, siendo todo parte de una estrategia electoral para disputar la elección de autoridades del club, lo que permite advertir que actuó con dolo. Sostiene que *“los dichos son demasiado expresivos, y no existe posibilidad de concluir que decir algo así de alguien - en el contexto de una elección - no haya sido con el claro objeto de generar un perjuicio intencionalmente”*.

Por otro lado critica que el juez haya sostenido que no existía conducta injurianta para luego considerar que tales dichos sí lo eran, pero que la responsabilidad era del club y no de quién efectivamente las había pronunciado, lo que califica como *“un verdadero disparate”*. Funda ello en que *“el actor es una persona distinta al Club que, en todo caso, apenas representa. Francescoli no es River: es una persona distinta, de carne y hueso, cuya honorabilidad debe respetarse”*. Apunta que *“si existió o no arbitrariedad del Club, poco importa en relación a la falta de potestad que tiene una persona de sentarse a decir las cosas que él dijo en relación al actor. Ello debe ser condenado, porque así lo dicta nuestra normativa aplicable”* y que no puede servir para *“considerar que la negativa a brindar información por parte del Club habilita cualquier conclusión libre, ni mucho menos gritarla a viva voz en varios programas televisivos y/o radiales, haciendo creer que el actor se benefició espuriamente de las arcas de la institución”*.

V. En casos como el presente se encuentran en tensión, por un lado, el derecho al honor del actor y, por el otro, el derecho a la libertad de expresión que asiste al demandado.

En cuanto al derecho al honor, desde antaño la doctrina y jurisprudencia lo han considerado incluido dentro de los derechos implícitos del art. 33 de nuestra Constitución Nacional. Su consagración expresa arribó luego de la reforma constitucional de 1994, al otorgar jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos enumerados en el art. 75, inc. 22 de nuestro máximo plexo normativo. Así, puede advertirse que tal derecho se encuentra reconocido en el art. V de la





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, luego de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya clara impronta fue la constitucionalización del derecho privado (ver fundamentos del proyecto en el [mensaje del Poder Ejecutivo Nacional n° 884/2012](#)), el art. 52 del nuevo código de fondo establece expresamente que todo aquel afectado en su honra puede reclamar la reparación sufrida, de conformidad con lo dispuesto por el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1 de ese cuerpo normativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“el derecho al honor o a la reputación personal, constituye en sí mismo un derecho fundamental, connatural e inherente de la persona humana, desde que importa “la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona” (De Cupis, Adriano, “I diritti della personalità”, ed. Milano, 1982). En tanto estimación que cada persona hace de sí mismo como del reconocimiento que los demás hacen de su dignidad, el ataque al honor se proyecta tanto en el marco interno de la propia persona afectada, e incluso de su familia, como en el ámbito social, y -por lo tanto- profesional y laboral en el que cada individuo desarrolla su actividad”* ([Fallos: 342: 1777](#)).

Por otro lado, en lo que hace al derecho a la libertad de expresión se ha expresado que *“en el sistema demoliberal identificado con la división del poder, el control de éste y la responsabilidad de los gobernantes, el valor de la libertad de expresión... constituye, en principio, uno de los derechos sustantivos, naturales e inalienables de la persona. Integra, por ello, el haz de derecho-facultades de la primera generación del constitucionalismo desarrollado en el siglo XIX, que los reconoce anteriores al Estado y manifestación de la libertad más profunda de la criatura humana a expresar y comunicar”* (María Angélica Gelli,



“Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”, La Ley, 4º edición ampliada y actualizada, Tomo I, pág. 127).

El derecho a expresarse libremente no obsta, claro está, que el emisor pueda estar sujeto eventualmente a responsabilidades ulteriores, en función de los daños que pueden provocar sus dichos, como ser alguna afectación al derecho al honor de otra persona, que es en definitiva, lo que constituye materia de debate en este pleito.

Se encuentran así contrapuestos los derechos de un ciudadano a expresarse de manera libre frente al derecho al honor de quien pueda verse afectado por los dichos de aquél. Frente a este escenario se ha expresado que ante el reconocimiento constitucional explícito de ambos derechos y su inserción en un sistema constitucional que no reconoce derechos absolutos y propicia un equilibrio armónico en su ejercicio, la dilucidación de un conflicto o tensión entre ambos requerirá la realización de un juicio de ponderación que conducirá a que en algunos casos se incline la balanza hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho al honor (conf. causa "Kimel, Eduardo G. c/ República Argentina", sentencia del 2 de mayo de 2008, párrafo 18, doctrina receptada en Fallos: 335:2150; 336:1148; 337:921).

Pues bien, establecido el marco conceptual a partir del cual debe evaluarse la cuestión no puedo dejar de señalar que sólo el criterio amplio que aplica este tribunal en pos de resguardar el derecho constitucional de defensa (art. 18 CN) me lleva a tratar los argumentos expuestos en la pieza recursiva bajo análisis, los que se encuentran al límite de la declaración de deserción por no alcanzar el umbral para ser considerados una crítica concreta y razonada de lo decidido en la sentencia de grado, tal el estándar técnico requerido por el art. 265 del Código Procesal. De todos modos me permito adelantar desde ya que la crítica ensayada será desestimada por los argumentos que a continuación desarrollaré.







Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

En primer término no advierto las contradicciones que el apelante endilga en sus agravios al pronunciamiento dictado en la instancia anterior. Es que pese a lo que pretende el recurrente no se trata aquí solamente de evaluar la posible afectación que los dichos del demandado pudieron haberle provocado, sino de establecer si los mismos encuentran amparo en la garantía que le asiste a éste de expresarse libremente. En ese marco de consideración no puedo más que coincidir con el juez de grado en que la forma en que el demandado se expresó, el contexto en que lo hizo y las circunstancias que rodearon este entrevero no pueden llevar a condenarlo por los daños que tales afirmaciones pudieron haber provocado al accionante, ya que se hicieron al resguardo de tal garantía.

Por otro lado me permito advertir que, contrariamente a lo que se sostiene en el memorial, el hecho de que las manifestaciones vertidas por el accionado se hayan producido en el marco de un proceso electoral en el Club Atlético River Plate no es de ninguna manera indicativo de una intención dolosa dirigida a provocarle un daño. Tampoco debe llevar a juzgar la conducta del demandado con mayor rigor tal como se desprende de la pieza bajo estudio, sino todo lo contrario.

En este sentido no puede omitirse la importancia que el fútbol ha adquirido en nuestra sociedad y las repercusiones tanto culturales como sociales que tienen los acontecimientos que se vinculan con esta actividad, lo que desborda ampliamente el ámbito de las asociaciones civiles sin fines de lucro a través de la cual se organizan los clubes de fútbol.

Sin perder de vista que cualquier acto eleccionario en tales formas asociativas reviste suma importancia, a ningún observador se le escapa que cuando se trata de un club de la importancia de River Plate, no sólo las elecciones en sí, sino las campañas que se dan en el marco de los comicios que allí se desarrollan se han transformado de un tiempo a esta parte en cuestiones con repercusiones de relevancia en la sociedad - lo que se puede verificar a partir del lugar que tales eventos ocupan en diarios de amplia circulación- e incluso en la política nacional. Lo que acabo de



apuntar no se trata de una afirmación que contenga una carga valorativa necesariamente negativa, ni positiva, sino de un hecho fácilmente verificable por cualquier persona interesada en el quehacer nacional.

Esto resulta relevante porque entiendo que, sin dudas, tiene un efecto amplificador en el tipo de discusiones que pueden darse en el marco de tales eventos e, incluso, en la intensidad con que se producen. Así, el control de actos de gobierno de una institución de esa especie que antes eran seguidos por unos pocos activos participantes de la vida política de los clubes se han transformado en parte de un debate mucho más amplio y ello lleva -reitero- a discusiones mucho más extensas sobre el modo en que se gestionan tales instituciones.

Frente a este panorama parece esperable que cualquiera que ocupa un lugar de relevancia en las actividades de tales clubes esperen encontrarse sometidos a un escrutinio un tanto más amplio de las actividades que allí desarrollan.

Llegados a este punto no puede perderse de vista tal como señaló el juez de grado y también lo hizo [este tribunal](#) al haber intervenido en el recurso directo incoado por River Plate contra la decisión de la Inspección General de Justicia destinada a que el club produjera la información requerida por el demandado vinculada al pago de la suma de U\$S 2.400.000 al actor, que el Sr. Francescoli se ha ganado a lo largo de su carrera, por su personalidad y por la forma en que se dirige, la estima no sólo de los hinchas del Club Atlético River Plate, sino incluso de los hinchas de otros clubes. Sin embargo, ello no le brinda una protección especial al margen del resto de los ciudadanos.

Tampoco puede omitirse que verse involucrado en noticias de esta especie pudo haberle causado una afectación, pero lo que debe verificarse es de si se trata de una conducta antijurídica por exceder el marco del derecho a la libertad de expresión del demandado, ya que no todo daño genera responsabilidad si resulta el ejercicio de una conducta protegida por un derecho de jerarquía constitucional.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

Vale destacar que para evaluar si una manifestación como la que aquí se juzga constituye un recto ejercicio del derecho a expresarse libremente, encontrándose por ello exento de la obligación de reparación ulterior, nuestro máximo tribunal ha establecido distintos estándares de acuerdo a que tales manifestaciones sean una opinión o juicio de valor, en cuyo caso no puede predicarse verdad o falsedad sobre tales postulados, o bien que se traten de hechos.

No me extenderé sobre la primera cuestión por exceder el marco de la cuestión debatida, sino que me centraré en el test que la Corte Suprema estableció a dichos fines en el precedente [“Campillay”](#). Algunos de los recaudos a los que allí se aluden resultan irrelevantes para la resolución del caso, ya que no se trata aquí de estudiar la responsabilidad de los medios de comunicación o de los periodistas por el modo en desarrollan sus tareas. Me refiero a la atribución directa a la fuente pertinente y a la reserva de la identidad del implicado. Sin embargo, en lo que aquí resulta relevante la utilización del tiempo verbal potencial resulta de particular interés, ya que es precisamente este el argumento neurálgico que sirve al juez de grado para rechazar la demanda contra Roncagliolo.

Ahora bien, el mero uso de ese modo verbal no implica de por sí la indemnidad de quien realiza la manifestación lesiva, sino que la misma debe ser evaluada de conformidad con el contexto discursivo en el cual se emite. Al respecto ha dicho la Corte que *“la utilización del modo verbal potencial...resulta insuficiente para eximir de responsabilidad...si el sentido completo del discurso es asertivo y no conjetural...pues de lo contrario bastaría el empleo mecánico del citado modo para atribuir a alguien cualquier cosa sin tener que responder por ello”* (CSJN, 18-2-2003, “B., F. A. c/ Diario El Sol de Quilmes”, L. L. 2003-C-243, citado en Pizarro - Vallespinos, “Tratado de Responsabilidad Civil, Rubinzal - Culzoni Editores, Tomo III, pág. 265)

Pues bien, analizados los dichos que Roncagliolo realizó en las notas periodísticas que son objeto de debate desde ese marco de



interpretación, entiendo que ellos modo alguno comprometen su responsabilidad, por cuanto siempre dejó a salvo la imposibilidad de realizar una imputación concreta, precisamente, por no contar con la información que requirió sobre el punto cuestionado y que le fue negada de manera sistemática por el Club Atlético River Plate. Este argumento también expuesto con asidero por el sentenciante tampoco pudo ser debidamente rebatido en las críticas bajo estudio.

Vale destacar en cuanto a este aspecto se refiere que no se trata aquí de ninguna confusión en cuanto a la persona del actor y del Club Atlético River Plate como se afirma en la crítica aquí abordada, sino de valorar que a este conflicto se arribó ante la persistente negativa de brindar la información requerida, con la única justificación de ser información sensible (para un desarrollo de la deficiencia argumental de tal postura ver la decisión dictada por este tribunal el 11/05/2018 en el expte. n°: 89.305/2017/CA, a la que ya me he referido).

Lo analizado hasta aquí resulta suficiente para confirmar lo decidido por el juez de grado. De todos modos, sólo a fin de evacuar la inquietud del recurrente entiendo necesario en el caso aclarar que en lo relativo a la efectiva percepción del dinero por parte del actor con que la que se hace cuestión en el memorial, no puedo sino coincidir en lo afirmado por el colega de grado en cuanto a que dicho extremo no fue negado de modo expreso en ningún momento en el escrito postulatorio de la acción.

De este modo, no se trata siquiera de un hecho controvertido sobre el que deba expedirse la magistratura. En este sentido no puede olvidarse que quienes estamos llamados a decidir en las controversias entre dos ciudadanos debemos circunscribir nuestra actuación al modo en que los hechos de la *litis* fueron sometidos a nuestro conocimiento y lo cierto es que esta cuestión sólo se trajo a colación ante esta Alzada.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

Por lo expuesto voto porque se confirme la sentencia de grado y se impongan las costas del juicio a la parte actora que ha resultado vencida (art. 68 del Código Procesal).

El Dr. Rodríguez votó en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por la Dra. Guisado.

Con lo que terminó el acto.

**EZEQUIEL J. SOBRINO REIG**  
**SECRETARIO**

Buenos Aires, 12 de marzo de 2024.-

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: **I)** confirmar la sentencia de grado, **II)** imponer las costas del juicio a la parte actora que ha resultado vencida (art. 68 del Código Procesal) y **III)** para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia dictada en autos, cabe ponderar las constancias de autos, la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la naturaleza del asunto, las etapas cumplidas, el resultado obtenido, el monto reclamado con más sus intereses y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 16, 20, 26, 29, 51, 54, 58 y concordantes de la ley de arancel 27.423. Sobre la base de esas premisas, los honorarios regulados a la dirección letrada de la parte actora **Dres. Mauricio Longin D'Alessandro y Alejandro M. Morreale** resultan elevados, por lo que se los reduce a las cantidades de diecisiete con cincuenta y un UMA (17,51) que representan a la fecha la suma de setecientos diez mil pesos (\$710.000) y tres con setenta UMA (3,70) que representan a hoy la suma de ciento cincuenta mil pesos (150.000) respectivamente.

Por resultar equitativos los honorarios regulados al ex letrado patrocinante de la parte demandada **Dr. Luis Fernando Charró** en la



cantidad de quince con cinco UMA (15,5) que representan al día de hoy la suma de seiscientos veintiocho mil ochocientos cincuenta pesos con cinco centavos (\$628.850,5).

A tenor de las constancias de autos, la ley de arancel precedentemente citada y el art.478 del Código Procesal, los honorarios regulados al perito **ingeniero Diego Enrique Perlman** resultan elevados, por lo que se los reduce a la cantidad de cuatro UMA (4) que representan a hoy la suma de ciento sesenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$162.284).

Por la actuación en la alzada, atento el interés debatido en ella y las pautas del art.30 de la ley 27.423, regúlense los honorarios del **Dr. Mauricio Longin D'Alessandro** en la cantidad de seis con treinta y seis UMA (6,36) que representan a la fecha la suma de doscientos cincuenta y ocho mil pesos (\$258.000) y los de la **Dra. Verónica Ailin Ledesma** en la cantidad de cinco con noventa y dos UMA (5,92) que representan al día de hoy la suma de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000).

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

